

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.^o de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 24 de Setiembre de 1882, derogando el de 6 de Julio de 1877, que creó los Catedráticos supernumerarios y reorganizó el Profesorado auxiliar en las Universidades é Institutos, no contiene en su parte dispositiva ningun precepto que clara y terminantemente conserve á dicho personal los derechos adquiridos por su nombramiento; mas como en la parte expositiva del mismo se considera equitativo el respeto á aquellos derechos, en este espíritu de equidad se han informado desde entonces todos los expedientes en que, á consulta del Consejo de Instrucción pública, se ha otorgado el carácter y los derechos de Catedráticos supernumerarios á los Profesores auxiliares que se hallaban en condiciones de obtenerlos.

Y si por equidad se han concedido hasta ahora aquellos beneficios con sujeción al decreto que los establece, justo es que se continúen dispensando á los que en lo sucesivo acrediten los mismos requisitos, aunque suprimiendo el cargo de Catedrático supernumerario, no puedan conferirse más nombramientos de esta clase.

Bastará, por lo mismo, que los Profesores auxiliares reúnan todas las condiciones exigidas á los supernu-

merarios para que sean admitidos á concurso cuando se trate de proveer cátedras numerarias.

El decreto-ley de 25 de Junio de 1875 creó plazas de Auxiliares, retribuidas, para los estudios de Facultad y para los generales de segunda enseñanza; y si estas plazas hubieren de proveerse conservando al propio tiempo las de Catedráticos supernumerarios y Auxiliares existentes, resultarían gravados el presupuesto general, por lo que se refiere á las Universidades, y los provinciales, por lo que respecta á los Institutos; á lo cual se agrega que seria injusto prescindir de los que en virtud de ejercicios ingresaron en el Profesorado auxiliar, cuando se trata de conceder una gratificación á que pueden aspirar personas sin derechos conagrados por la legislación vigente de Instrucción pública.

Mas como el espíritu del citado decreto no es otro que asignar á cada Facultad ó seccion uno ó más funcionarios encargados de determinados servicios, y este objeto puede llenarse cumplidamente encomendando dicho cometido á los supernumerarios y Auxiliares creados por el de 6 de Julio de 1877, no parece necesario ni conveniente proveer hoy todas las plazas de nueva creación, pudiendo considerarse cubiertas con el personal antes citado, con cuya medida no solo se atiende á las necesidades de la enseñanza en el sentido que requiere el primero de dichos decretos, sino que se obtiene una importante economía en los presupuestos respectivos, disminuyéndose tambien un personal que en otro caso seria muy numeroso, y cuyo nombramiento no estaria justificado. La misma razon económica que antes se invoca aconseja que cuando los supernumerarios cubran plaza de Auxiliar no perciban más remuneración que la del primero de dichos cargos, toda vez que en nada cambian las condiciones de sus servicios.

Provistas de esta manera, y en el número á que haya lugar, las plazas de Profesores auxiliares creadas por el decreto-ley de 25 de Junio de 1875, las restantes, hasta cubrir el que este fija, deben proveerse por concurso en la forma establecida con gran economía en los gastos, con el respeto que exige el reconocimiento de anteriores derechos y sin desatender los intereses y el buen servicio de la enseñan-

za, armonizándose de este modo lo preceptuado en los citados decretos.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

German Gamazo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Catedráticos supernumerarios y Auxiliares nombrados conforme el decreto de 6 de Julio de 1877 conservarán los derechos que este les otorgó.

En consecuencia, serán admitidos á los concursos á cátedras de número vacantes, siempre que cuenten ocho años de antigüedad en la enseñanza oficial á partir de la fecha del nombramiento de Auxiliar ó de su confirmación en los casos á que se refiere el art. 10 del mencionado decreto, y reúnan alguna de las condiciones que enumera el art. 7.^o

Art. 2.^o Las plazas de Auxiliares establecidas en el decreto-ley de 25 de Julio de 1875, así como las de estudios de Facultad creadas por Real orden de 3 de Enero próximo pasado, se entenderán cubiertas en cada Escuela con los supernumerarios afectos á la misma, sin otra remuneración que la de su cargo. A falta de estos las cubrirán por orden de mérito y antigüedad los Auxiliares nombrados, con sujeción al decreto de 6 de Julio de 1877, los cuales percibirán la gratificación correspondiente á las mismas.

Las plazas que resulten vacantes se proveerán por concurso en la forma determinada en el decreto de su creación.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
German Gamazo.

(Gaceta del 1.^o de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las Naturales de la Universidad Central, la cátedra de Zoografía de moluscos y zoófitos vivos y fósiles, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y seccion de las Universidades de distrito con tres años de enseñanza en ellas, los numerarios de Instituto que expliquen cátedra de la propia Facultad y seccion con iguales condiciones, y los supernumerarios de las mismas que reúnan los requisitos que determina el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Marzo de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

(Gaceta del 1.^o de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

SUBSECRETARÍA.

Para evitar dilaciones en el cumplimiento de la ley orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Interpretes, se previene á los empleados cesantes procedentes de las mismas envíen á la posible brevedad á esta Subsecretaría nota de su residencia habitual y las señas de sus respectivos domicilios.

Madrid 29 de Marzo de 1883.

El Subsecretario,
Felipe Mendez de Vigo.
(Gaceta del 30 de Marzo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

Circular.

El desorden en que se halla la Administración de la mayor parte de los Municipios de esta provincia ha impedido que se remitan á mi aprobación las cuentas que repetidamente he reclamado.

Esta sensible circunstancia me mueve á prorogar por 30 días el plazo concedido en mi circular de 22 de Febrero último, en favor de los Alcaldes que con toda urgencia me expongan fundados motivos para no haber cumplido lo prescrito en la citada circular, prometiendo, á la vez, no dejar trascurrir el nuevo término que les concedo sin remitir las cuentas á este Gobierno.

Espero que penetrados los Ayuntamientos y sus Presidentes de la importancia que reviste el servicio de que se trata, y persuadidos de que estoy resuelto á restablecer el imperio de la ley, me evitarán el disgusto de tener que apelar á la imposición de multas y á lo demás que en derecho proceda, para regularizar la Hacienda de los pueblos.

Santander 2 de Abril de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 93.

En 28 de Febrero último se dicta por este Gobierno de provincia la siguiente resolución:

Habiendo sido consentida por las partes se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia á tenor de lo dispuesto en el art. 34 de la ley de expropiación forzosa para los efectos que en mencionado artículo se establecen. Santander, Marzo 28 de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

Visto el expediente incoado por la Real Compañía Asturiana para la ocupación y expropiación de varias fincas sitas en el término municipal de Reocin pertenecientes á los herederos de don Luis Cobo para el mejor aprovechamiento y explotación de sus minas:

Resultando que previos los trámites legales se declaró por este Gobierno de provincia que la Real Compañía Asturiana tenía necesidad de ocupar, para el mejor aprovechamiento de sus minas, dos casas, un prado y dos tierras labrantías, situadas en el término de Reocin y pertenecientes á los herederos de D. Luis Cobo:

Resultando que trascurrido el tiempo prefijado en el art. 19 de la ley de expropiación forzosa sin que los interesados interpusiesen el recurso legal establecido en el mismo, se ordenó procediesen á la designación de peritos para que le representasen en la medición y justiprecio de las fincas de que se ha hecho mérito:

Resultando que designados y aceptados por este Gobierno los nombramientos hechos por las partes, procedieron á la medición y justiprecio de las fincas, encontrándose conformes en la medición y no así en la tasación, toda vez que el perito D. José Varela nombrado por los herederos de D. Luis

Cobo apreciaban el valor de las fincas en la cantidad de 18,712 pesetas y el nombrado por la Compañía, que lo era D. José Fernandez Huidobro, no daba más valor á las fincas que el de 8,809 pesetas 50 céntimos:

Resultando que en virtud de la discordia que existía entre los peritos nombrados por los interesados se ofició al Juzgado de Torrelavega para que con arreglo á las disposiciones que sobre el particular rigen designara el perito tercero á fin de que procediese á la medición y justiprecio, fijando el valor que debía abonarse por la Real Compañía á los herederos de D. Luis Cobo:

Resultando que el perito tercero D. Atilano Rodríguez, después de las oportunas operaciones, y habiendo tenido presente las tasaciones de los Sres. Varela y Fernandez y los datos reunidos por este Gobierno, fijó el valor de las fincas ya citadas, incluyendo en su tasación el 3 por 100 de aumento, en la cantidad de 11.985 pesetas 13 céntimos:

Resultando que contra la anterior tasación reclamó D.ª Celedonia García fundándose en el valor que habían tenido algunas fincas contiguas á las de que tratamos y á las cuales había fijado por el perito tercero un precio inferior á el que en su concepto tenían, como lo demostraba el que habían alcanzado en venta otros que reunían iguales condiciones:

Resultando que dada vista de la anterior reclamación á la Real Compañía Asturiana, esta en escrito fecha del 2 de Octubre último manifestó que aun cuando podría oponerse á la tasación hecha por el perito tercero Sr. Rodríguez por ser bastante exagerada y perjudicial á sus intereses, sin embargo la acataba y respetaba teniendo en cuenta la proscripción del art. 33 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, esta, en su dictamen fecha 5 de Diciembre último, manifiesta que debía desestimarse la pretensión de D.ª Celedonia García y aprobar la tasación practicada por el perito tercero don Atilano Rodríguez, fijando en su virtud en la cantidad de 11.985 pesetas 13 céntimos el valor que la Real Compañía Asturiana debía abonar como precio de tasación á los herederos de don Luis Cobo:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido y guardado todas las formalidades y prescripciones que establecen el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, las leyes de minas y expropiación forzosa, así como también las consignadas en el reglamento dictado para la ejecución de esta última:

Considerando que de los datos suministrados por el registro de la propiedad de Torrelavega, el Municipio de Reocin y la Administración de Contribuciones y de Rentas de esta provincia, aparece conforme el valor dado á las fincas por el perito tercero con el que estas tienen y figuran amillaradas y registradas, así como también con el alcanzado por otras de idénticas condiciones:

Considerando que el perito tercero D. Atilano Rodríguez, al fijar el valor que como expropiación debía abonarse por la Real Compañía Asturiana á los herederos de D. Luis Cobo, se circunscribió á las prescripciones establecidas en el art. 33 de la ley de expropiación forzosa, fijándose el precio de expropiación dentro de los límites que habían señalado en las suyas respectivas los peritos nombrados por las partes interesadas:

Considerando que á mi autoridad

corresponde fijar definitivamente el precio que por el concepto de expropiación debe abonarse conforme previene el art. 34 de la tantas veces citada ley de expropiación:

Considerando que después de haber oído á los interesados y Comisión provincial aparece conforme con el valor real y efectivo que las fincas tienen con el señalado por el perito tercero, por cuya razón debe aprobarse su tasación, fijando en igual cantidad que lo fué el señalado el valor que en concepto de expropiación deben tener y abonarse por las repetidas fincas:

Vistas las certificaciones del Registro de la propiedad de Torrelavega, del Ayuntamiento de Reocin, las disposiciones legales anteriormente citadas, el dictamen de la Comisión provincial, así como también las Reales órdenes de 6 de Marzo y 10 de Diciembre de 1880, he acordado desestimar la pretensión entablada por D.ª Catalina García, en nombre de los herederos de D. Luis Cobo, fijando en definitiva el valor que debe abonar á los mismos la Real Compañía Asturiana por las fincas tantas veces mencionadas y de las que deben ser expropiados para el mejor aprovechamiento y beneficio de las minas que la Compañía posee, en la cantidad de 11.985 pesetas 13 céntimos, que es la fijada por el referido perito tercero D. Atilano Rodríguez, cuya tasación apruebo.

Y habiendo sido consentida por las partes, se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia á tenor de lo dispuesto en el art. 34 de la ley de expropiación forzosa para los efectos que en mencionado artículo se establecen. Santander, Marzo 28 de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Udías

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Guillermo Bisquini Ruiz, hijo de Antonio y de Manuela, difunta, número dos, declarado soldado por el cupo de este pueblo y reemplazo del año actual, no obstante los plazos concedidos, esta corporación le ha declarado prófugo con la condenación de los gastos que ocasione su busca y captura.

En su vista, se le llama, cita y emplaza para que se preste inmediatamente á mi autoridad á fin de llenar su plaza, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Udías 31 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Arango.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Ibarguen Morales, conocido por el «Vizcaino» ó «Vizcainito», de veinte nueve años de edad, hijo de Telesforo y de Gregoria, natural y vecino de esta ciudad, soltero, ebanista, de estatura regular, cara

estrecha, con bigote y p. tillas y que viste decentemente, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* de esta presente en la cárcel pública de esta ciudad á fin de cumplir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le han sido impuestos en causa que se de la autoridad, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial que procedan á la busca, captura, detención y conducción de dicho sujeto con las seguridades convenientes á la cárcel pública de esta dicha ciudad.

Dado en Santander á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. M. de S. S.ª, Filiberto Miagimolle.

D. VICENTE GOMEZ JÁRRAGA, Teniente graduado, Alférez del batallón de depósito de Santander número 133.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible de este batallón Marcos Campollo Gomez, natural de Mogrovejo, declarado soldado para el reemplazo de 1880 por el Ayuntamiento de Camaleño, del Juzgado de Potes, de esta provincia, y á quien estoy sumariando por el delito de deserción, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado recluta para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezca en el cuartel de San Felipe de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, y de no hacerlo se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Santander 30 de Marzo de 1883.—Vicente Gomez.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: Que á pretensión de la Comisión liquidadora de la casa comercio que funcionó en esta ciudad bajo la razón social «Gutierrez Casafont y Compañía», he acordado en providencia fecha de ayer sacar á subasta voluntaria el día veintitres del próximo mes de Abril y su hora de las diez, en la sala audiencia de mi Juzgado, las fincas siguientes:

1.º Un terreno radicante en término de la villa de Reinoso, sitio de la Carrera, llamado Fuerte Híjar, que mide por término medio 120 metros 30 centímetros de línea por 34 y 65 metros de fondo, lindante al Saliente con egido de las Barreras, Medio día con la calle pública que baja del paso nivel de la vía férrea, Poniente con el ferrocarril y por Norte con otra posesión de esta pertenencia.

2.º Otro terreno en la misma villa y sitio titulado «El Cercado», de 57 metros 50 centímetros de línea por 14 metros 10 centímetros de fondo, lindante por el Poniente con la vía férrea, Saliente egido, Norte con posesión de la casa llamada la «Casona» y Medio día con el anterior terreno.

3.º Un pedazo de terreno egido en la misma villa y sitio, junto al Fuerte Híjar, que mide 400 pies lineales por 140 de ancho, lindante por Oeste con los anteriores terrenos y por los demás vientos con egido del comun.

4. Otro pedazo de terreno egido en la misma villa y sitio, que mide 44.000 piés cuadrados, lindante por el Nordeste con el anterior y por los demás vientos con egido del comun.

5. Otro terreno egido en el sitio que los anteriores, que mide 49.831 piés 92 centímetros superficiales, lindante por el Norte con propiedad de esta pertenencia y por los demás vientos con terreno ó egido comun.

6. En dichos terrenos un molino movido por las aguas del rio Hija, de 12 metros de largo y 100 ancho, compuesto de tres pisos, una turbina, cuatro pares de piedras, un triturador de grano, sus trasmisores y elevadores correspondientes.

7. Una gran finca destinada á la fabricacion y destilacion de espíritus y ginebra, de 64 metros de largo por 13 de ancho en su cuerpo principal, con dos martillos salientes, uno destinado á las calteras de 18 metros de largo por 9 de ancho, con piso bajo y tres altos, con su gran maquinaria, calderas y demás útiles para la fabricacion.

8. Un pequeño edificio ó caseta destinada á los residuos, de 7 metros 50 centímetros de largo y seis de ancho, que solo tiene planta baja, con una bomba para elevar los residuos que se depositan en su cueva y sótano.

9. Un almacen destinado á maltería, de 59 metros de largo y 15 de ancho, teniendo además un martillo de 9 metros 50 centímetros de largo por 6 de ancho, con piso bajo y 2 en alto donde se halla un horno de secar cebada.

10. Otro almacen compuesto solo de planta baja, destinado á talleres, depósito de carbon, materiales y pipería, de 50 metros de largo por 7 de ancho.

11. Otro edificio solo de planta baja destinado á cuadras, de 9 metros de largo por 5 de ancho.

12. Otro edificio igualmente solo de planta baja, destinado como el anterior á cuadras, depósito y talleres; mide 80 metros de largo por 50 de ancho.

13. Otro edificio dividido en diferentes locales, que forma un área de 30.050 metros cuadrados de largo, 173 metros por 4 con 50 centímetros de ancho, que sirve de cimiento á la posesion, y linda por el Oeste con la via férrea y por Norte con herederos de D. Francisco Macho.

14. Y un horno destinado á tostar la cebada, de 4 metros 50 centímetros de diámetro, en dos cuerpos de hierro y dos caloríferos titulares y laterales al Norte de la maltería.

Tambien se subastan nueve mil seiscientos cincuenta garrafones de caber una cántara.

Idem doce mil novecientos noventa y uno de á media.

Idem dos mil cuatrocientos veintidos de una cuarta.

En junto veinticinco mil ciento sesenta y tres.

Idem cuarenta y cinco mil canecos, y todo en junto se subasta por la cantidad de veinte mil duros, ó sean cien mil pesetas, admitiéndose las posturas que sobre esta cantidad se hicieren.

Santander treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—Por su mandado, Nicolás Gonzalez.

EDICTO.

D. JUAN NUÑEZ URBINA, Teniente Coronel graduado, Capitan del batallon depósito de Santoña, número 134, y Fiscal en comision del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Arredondo de esta provincia donde tenia fijada su residencia al recluta disponible de este batallon Francisco Solana Alonso, natural de dicho pueblo, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre último, usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Miguel de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no hacerlo así se le seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldia.

Santoña 27 de Marzo de 1883.—Juan Nuñez

D. JOSÉ MUNOZ COBO, Teniente graduado, Alferez Fiscal del batallon de depósito de Santander número 133.

Ignorando el paradero del recluta disponible de este cuerpo Salustiano Carrera Cires, natural de Pesaguero (Santander), á quien estoy sumariando por no haber pasado la revista que previene el art. 230 del reglamento de reemplazo y reservas del ejército de 2 de Diciembre de 1878 y usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se sentenciará en rebeldia.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica este edicto en Santander á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—José Muñoz Cobo.

REQUISITORIA.

D. VALENTIN DIEZ DE LA LASTRA, Juez de instruccion de la villa de Laredo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Cobo Ruiz (a) Mamanton, de veinticuatro años, soltero, cantero, natural de Liérganes, partido de Santoña, con instruccion y antecedentes penales, de estatura alta, color trigueno, ojos, cejas y pelo negro, barba poca y corta, fugado de la cárcel de este partido, donde se hallaba preso por causa que se le instruye sobre robo de dinero y efectos, para que en el término de diez dias comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaracion de inquirir, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar, encargando al propio tiempo á las autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á su busca y captura, remitiéndole caso de ser habido á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes y á disposicion de este Juzgado, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Laredo veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Valentin Diez de la Lastra.—Fructuoso Pardo.

D. ANICETO LOPEZ GARCÍA, Teniente graduado, Alferez Fiscal del batallon depósito de Santander, número 133.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta disponible de la 1.ª compañía de este batallon Pedro María de Castro, hijo de Juan y de Pascuala, natural de Vera de Navarra, avecindado en Santander, por donde fué quinto en el reemplazo de 1881, de oficio comercio, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto comparezca en el cuartel de San Felipe de esta capital á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, y de no hacerlo se le seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldia.

Santander 28 de Marzo de 1883.—Aniceto Lopez.

EDICTO.

D. DEOGRACIAS PEÑA MARTIN, Teniente Fiscal del batallon de depósito de Santoña, número 134.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza San Vicente de Toranzo, Ayuntamiento de Corvera, Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, Santander, el recluta disponible de este batallon Fernando Besti Fernandez, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre del ochenta y dos, segun está prevenido;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército por el presente cito sin más llamarle ni emplazarle por este tercer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Miguel de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, pues de no verificarlo así se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldia.

Santoña 25 de Marzo de 1883.—Deogracias Peña.

D. BENIGNO VELASCO, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Cerífico: que procedente del Juzgado de primera instancia de Jiquilpan (Estado de Michoacan) Estados- Unidos Mejicanos, se ha recibido un exhorto para su cumplimiento, al que se acompaña el edicto siguiente:

«EDICTO

Hay un sello que dice: Michoacan de Campo, Juzgado de 1.ª instancia de Jiquilpan.

En el juicio de intestado á bienes del finado D. Manuel Ruiz Gutierrez, originario de la ciudad de Santander (en España), radicado de oficio en este Juzgado, el ciudadano Licenciado Pelagis Macías, Juez de primera instancia de este distrito, ha mandado por auto de esta fecha se convoquen por medio de edictos que se publicarán en el país en los periódicos que tengan más circulacion y en los del lugar del nacimiento del finado por conducto del Ministerio Plenipotenciario de Méjico en España, por tres veces, de diez en diez dias, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, para que se presenten á deducirlo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la última publicacion; con el apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, se expide el presente para su publicacion.

Jiquilpan, Noviembre tres de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis G. Padilla, Secretario.»

Cumpliendo con lo mandado y para que se publique en el Boletín oficial de esta provincia por tres veces de diez en diez dias, pongo la presente que firmo con el visto bueno de S. S.ª en Santander á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—V.º B.º —Menendez —El Escribano actuario, Benigno Velasco. 3a3

Administracion principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo y mala direccion.

Núms.	Nombres.	Direccion.
14	D. Joaquín García.	(Ramales) Quintana.
15	Estéban Ortiz.	(Entrambasaguas) Ornedo.
16	Juana Bautista Ugarte.	(Bilbao) Barrica.
17	Prudencio Aguirre.	Bilbao.
18	Angela Gonzalez.	(Fraguas) Pedredo.
19	Juana de la Bandera.	(Asturias) Noriega.
20	Ricardo Fernandez Clara.	Manila.
21	Perfecto Cerbañes.	Idem.
22	Fernando Vez.	San Vicente de la Barquera.
23	Antonio Aparicio.	Soto de la Marina.
24	Manuel Gonzalez.	Santander.
25	Tomasa Ramos.	Idem.

Falta de direccion.

26	Miguel Muñoz.	Provincia de Jaen.
27	Agustin Vega.	
28	Joaquin de Mier y Teran.	
29	Regino Samaniego.	Provincia de Manila, Pasig.

Una tarjeta postal sin direccion firmada por Fidel.

Santander 1.º de Abril de 1883.—Antonio Corona.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Nombre y vecindad DE LOS VENEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CEBADA.			PAJA.			LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Hect.	Precio del hectolitro. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
23 D. Cosme Gutierrez, vecino de Solares.													100	9	900						

Santona 23 de Marzo de 1883.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio G. Ortigüela.

ANUNCIOS PARTICULARES

SOCIEDAD ANÓNIMA

PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE SANTANDER.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, fecha de ayer, desde el 20 de Abril próximo se procederá, por el Banco de Santander, á la cobranza del segundo dividendo de 25 por 100 del importe total de las acciones suscritas.

Y con la anticipación prescrita en el art. 7.º de los Estatutos de esta Sociedad, se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Santander 31 de Marzo de 1883.—El Director gerente, Antonio de la Dehesa. 4a1

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía.

Se solicitan y gestionan del Gobierno de S. M. gracias especiales para sustituir la suerte de los quintos ausentes en Ultramar y en el extranjero.

La correspondencia á D. Angel Espina, Becedo, 7, entresuelo. 15-5

La Compañía de seguros reunidos *La Union y El Fénix Español*, ramos de incendios, vida y accidentes en esta provincia y la de Palencia, que hasta ahora ha estado representada por don Pedro del Hoyo, correrá desde 1.º de Abril actual á cargo de dicho señor y D. Cristóbal Fernandez, bajo el nombre de Hoyo y Fernandez, estableciéndose sus oficinas en el Muelle de Calderon, núm. 4, planta baja. 3-2

AVISO IMPORTANTE.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero.	42
Arenas.	31
Astillero.	8
Bareyo.	47
Bárcena de Pié de Concha.	8
Cabezón de la Sal.	58

Camargo.	18
Camaleño.	28
Campó de Yuso.	7
Campó Suso, (Hermandad).	127
Cartes.	22
Castro ó Cillorigo.	41
Castro-Urdiales.	14
Cayon.	9
Cieza.	24
Colindres.	8
Comillas.	21
Corvera.	50
Corrales de Buelna.	56
Enmedio.	41
Entrambasaguas.	16
Escalante.	8
Guriezo.	10
Lamason.	73
Laredo.	7
Liérganes.	33
Tos Tojos.	81
Luena.	8
Mazcuerras.	15
Meruelo.	10
Noja.	14
Peuagos.	26
Pesaguero.	23
Pielagos.	87
Polanco.	13
Polaciones.	43
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	93
Rivamontan al Mar.	28
Rozas (Las).	16
Ruente.	20
Ruesga.	19
Sán Miguel de Aguayo.	48
Santiurde de Reinosa.	8
Santiurde de Toranzo.	61
Santillana.	19
Soba.	5
Torrelavega.	51
Tresviso.	8
Tudanca.	29
Valdáliga.	24
Valdeolea.	13
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Val de San Vicente.	71
Valle de Cabuérniga.	46
Vega de Liébana.	38
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Villafufre.	24
Udías.	35

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR**.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 14

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19

BOMBAS J. MORET & BROQUET. BROQUET, S^a
FÁBRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y más apropiadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcobas, Cervezas, etc., Riego y Lustrinas.

150 MEDALLAS
GRAN MEDALLA DE ORO
ACADEMIA NAC^l DE FRANCIA 1878.
5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1876.
CAVALIERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1881

La Casa **BROQUET**, á instancias de su numerosa Clientela, acaba de enriquecer su fabricación con una nueva **Bomba de Piston y Volante**, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO.